

Concepto No. 076  
Noviembre 30 de 2009

**1. Identificación de las partes.****1.1. Solicitante:**

Nombre: Sr. Javier Fernando Carrero Parra  
Asunto: Uso comercial de las marcas: GENOMMALAB, ASEPXIA, SILK y SILKA.

Fecha de admisión de la solicitud: Octubre 13 de 2009

**1.2. Denunciado:**

Nombre: GENOMMALAB COLOMBIA LTDA y/o GENOMMA LAB  
INTERNATIONAL S.A.B DE C.V

Fecha presentación de la respuesta: Octubre 27 de 2009

**2. Normas del Código de Autorregulación Publicitaria que el solicitante considera vulneradas**

Conforme con los argumentos del señor Javier Fernando Carrero Parra, quien actúa ante esta comisión en calidad de consumidor, en el uso de las marcas referidas se incurre en la violación de los artículos 2,3,4,5,7,8,9,15,16,57 y siguientes del Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria (CCAP).

**3. Argumentos del denunciante que fundamentan la solicitud**

El señor Javier Fernando Carrero Parra sustenta su petición en los siguientes hechos y argumentos:

1. La sociedad Genomma Lab International con domicilio principal en la ciudad de México-D.F, solicitó el día 5 de Noviembre de 2008, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de Genomma Lab Colombia Ltda y de su representante legal en Colombia el Sr. Walter Jiménez Paredes, el registro de la marca Genomma Lab (Mixta), en las categorías 03, 05 y 10 de la clasificación internacional de Niza.
2. La marca Genomma Lab (Mixta) no ha sido registrada y actualmente se encuentran en trámite ante la misma entidad, oposiciones a su registro bajo los números de expediente: 08-118040, 08-118043, 08-118047.
3. Desde hace varios meses, la sociedad Genomma Lab S.A.B de C.V está haciendo uso publicitario de la marca Genomma Lab en Colombia, denotándola como marca registrada, a través de medios masivos de comunicación, a pesar de no habersele otorgado aún la concesión del registro de uso de la marca.

**Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria**

4. De igual manera, la sociedad Genomma Lab S.A.B de C.V ha hecho uso de las marcas ASEPXIA, SILK y SILKA, las cuales no han sido registradas, pues se tiene que:
  - a. La marca SILK se encuentra en trámite de registro, expediente No. 08-103416, y está pendiente por resolverse un requerimiento de oposición.
  - b. El registro de la marca ASEPXIA, fue solicitado por la sociedad Producciones Infovisión, S.A de C.V, siendo negado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en el año 2008.
  - c. El registro de la marca SILKA fue solicitado por la sociedad Producciones Infovisión S.A de C.V, tramitada con No. de expediente 07111612 y negada mediante Resolución No. 214417 del 25 de junio de 2008.

**4. Solicitud del denunciante: Sr. Javier Fernando Carrero Parra**

Con base en los anteriores argumentos, el señor Javier Fernando Carrera Parra solicita a la Comisión, adoptar las medidas que correspondan conforme las atribuciones que le confiere el artículo 61 del Código de Autorregulación Publicitaria.

**5. Respuesta del denunciado: Genomma Lab Colombia Ltda.**

En su escrito del veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009) el Dr. Walter Jiménez Paredes, en su calidad de representante legal de la sociedad Genomma Lab Colombia, da respuesta al comunicado presentado en su contra, desconociendo a la CONARP como la autoridad competente para pronunciarse al respecto y precisando que la sociedad Genomma Lab dará respuesta a los requerimientos de carácter administrativo y legal que efectúen las autoridades judiciales, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, y la Superintendencia de Industria y Comercio, en los asuntos que están en curso y que son de su competencia.

Agrega el denunciado, que no autoriza hacer públicos los reclamos efectuados por el denunciante, por considerar que los mismos, son imprecisos, faltan a la verdad y desdibujan la realidad, reservándose el derecho de iniciar las acciones penales y civiles a que haya lugar por los perjuicios que dicha divulgación no autorizada pueda hacerle al buen nombre de su representada, y que además, el Sr. Javier Fernando Carrero Parra, quien manifiesta actuar en calidad de consumidor, induce a error a la CONARP al hacerse pasar por tal, pues en su calidad de abogado está tramitando ante la Superintendencia de Industria y Comercio oposiciones en contra de las solicitudes de registro de las marcas de Genomma Lab Colombia Ltda.

**6. Consideraciones Previas.****6.1 Naturaleza de la CONARP y el alcance de sus decisiones**

La Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria - CONARP es un cuerpo normativo de carácter exclusivamente ético, sin poder coercitivo alguno, distinto al de una amonestación social propia de la autorregulación, y que fundamenta sus decisiones únicamente en las normas contenidas en el Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria- CCAP.

Esta naturaleza misma de la autorregulación publicitaria, determina que la intervención de la CONARP no pueda derivar en resolver la prohibición de la difusión de un mensaje publicitario, ni mucho menos sobre los procesos de registro de signos distintivos y nuevas creaciones, caso que nos ocupa en esta oportunidad, pues esta labor le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, única autoridad competente en la materia.

Sus integrantes, profesionales vinculados al sector de las comunicaciones, con amplia experiencia en el sector publicitario, se limitan a analizar los mensajes publicitarios que se someten a su consideración y a formular recomendaciones para que su contenido se ajuste al ordenamiento ético, así como a emitir juicios de valor sobre las prácticas de quienes intervienen en la cadena de producción publicitaria que atenten contra los principios de la leal competencia.

En efecto, como en forma expresa lo señala el CCAP, la Comisión expide conceptos y no decisiones ni órdenes de ejecución, y quienes en ejercicio de su obligación moral se han vinculado al ordenamiento ético, adoptan sus propias decisiones derivadas de las consideraciones de la Comisión y del ejercicio del principio de autonomía y leal competencia difundido por la misma instancia de autorregulación. (Art. 4 CCAP). La CONARP sin embargo, no se encontrará excluida de su deber de informar a las autoridades nacionales competentes los casos en que considere se infrinja una norma de orden nacional, según lo dispone el Art.18 de la Resolución 002 de 1998.

**6.2 Adhesión a las normas del Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria – CCAP**

Para la admisión del documento de respuesta donde se presenten los argumentos por medio de los cuales el demandado justifica que los razonamientos expresados por el demandante en su solicitud no tienen fundamento, y para que los elementos de prueba aportados sean tenidos en cuenta por ésta Comisión, deberá cumplirse con todos los requisitos enumerados en el artículo octavo de la Resolución 002 de 1998 por medio de la cual se establece el procedimiento para elevar solicitudes ante la Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria. Estos son:

- a. Escrito con los argumentos con los cuales justifican que los razonamientos expresados en la solicitud no tienen fundamento.
- b. Las pruebas que respalden las afirmaciones
- c. Prueba de consignación de la suma establecida en el Artículo 27 Res.002/98.
- d. Autorización escrita aceptando la eventualidad de hacer público el concepto en el que se encuentren involucrados.
- e. Manifestación de sometimiento voluntario a las decisiones de la CONARP.

**Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria**

En el caso en que la solicitud presentada por el demandado no cumpla con los requisitos mencionados, ésta no será admitida y la CONARP procederá a rendir su concepto con base en los argumentos y pruebas presentadas por el demandante. En consecuencia, para el caso que nos ocupa, se analizarán únicamente los argumentos presentados en su queja por el Sr. Javier Fernando Carrero Parra, así como el material probatorio al que ha accedido la Comisión.

**6.3 De la actuación de los consumidores ante la CONARP.**

Señala la Resolución 002 de 1998, que cuando una solicitud de concepto sea presentada por un consumidor, la Dirección Ejecutiva se encargará de adelantar el proceso en su nombre. En esta oportunidad, la Comisión registra, que si bien en un sentido lato todos somos consumidores, se le ha puesto de manifiesto que el Sr. Javier Fernando Carrero Parra, es el apoderado legal de la empresa Ggenoma Pharma, la cual adelanta actualmente requerimientos de oposición de registro y uso de marcas de la empresa Genomma Lab, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**8. Consideraciones de la CONARP**

Considera la CONARP, que para el presente caso serán analizadas únicamente las normas relacionadas con la protección de las normas de la propiedad intelectual e industrial presentes en el Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria.

**8.1 Protección a la Propiedad Intelectual e Industrial**

En virtud del Art. 28 del CCAP, los anuncios publicitarios deberán cumplir con las normas legales de Propiedad Intelectual y Propiedad Industrial. Seguido, el Art. 29 supone que con excepción de lo expresamente previsto en el aparte de Publicidad Comparativa, el anuncio no podrá utilizar las marcas, temas y conceptos de terceros y que en ningún caso podrán utilizarse marcas, temas y lemas claramente reconocidos o asociables con otro anunciante o producto para identificar el producto anunciado.

Ha interpretado la Comisión que, ésta disposición contiene dos presupuestos distintos. El primero de ellos, referido al uso de conceptos marcarios de un tercero, se relaciona con la *titularidad* de las marcas, conceptos y temas. Lo anterior exige a quien alega su propiedad el correspondiente registro y, hace necesario el análisis de los derechos que se derivan de las normas de propiedad intelectual. El segundo, se relaciona con la asociación o reconocimiento que se tenga con otro anunciante, del tema o concepto utilizado en la publicidad, lo que no exige la verificación de la titularidad del derecho sino el concepto de asociación con un producto de otro anunciante. En el presente caso nos encontramos en el primer supuesto.

Bajo el supuesto del Art. 29, si bien, la excepción para el uso de conceptos de terceros la constituye la publicidad comparativa, en el caso particular, el mensaje no constituye comparación en los términos del Art. 35 y 36 del CCAP. Desde la perspectiva del Código de Ética, considera la Comisión que el titular de la marca es quien como tal ha sido registrado por la Superintendencia de Industria y Comercio en su sistema de propiedad industrial, y aquellos que usen una marca que no ha sido registrada no podrán calificarse como usuarios de marcas de terceros, a menos que sea éste un hecho comprobado.

**8.2 Análisis del material probatorio**

La CONARP solicitó certificaciones de titularidad a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC y consultó su sistema de propiedad industrial con el fin de verificar la titularidad y el estado actual de los registros de las marcas SILK, ASEPXIA, SILKA y GENOMMA LAB, obteniendo los siguientes resultados:

**1. Marca: SILKA**

La Secretaria General Ad Hoc de la SIC, María Consuelo Casij Rey, certifica mediante documento del 6 de noviembre de 2009, que verificada la base de datos y los archivos que obran en el registro público de propiedad industrial de la SIC, no se encuentra en trámite, ni registrada, la expresión SILKA, como marca para distinguir productos y servicios de la clasificación internacional de Niza, y no constituye búsqueda de signos similares.

**2. Marca: SILK**

La Secretaria General Ad Hoc de la SIC, María Consuelo Casij Rey, certifica mediante documento del 6 de noviembre de 2009, que el titular actual de la marca SILK (NOMINATIVA) es la empresa DE RUITERS NIEUWE ROZEN B.V, con domicilio en Holanda, y representada en Colombia por el Sr. Álvaro Rojas Tejada; marca concedida mediante Resolución 15215 de 20 de Mayo de 2002.

Como consta en el sistema de propiedad industrial de la SIC, el registro de la marca SILK GENOMMA LAB (MIXTA), (Clasificación 3, Versión 9) ha sido concedido, mediante Resolución 43912 de 31 de Agosto de 2009, a la empresa Genomma Lab Internacional, S.A.B de C.V, con domicilio en la ciudad de México D.F, representada en Colombia por el Dr. Walter Jiménez Paredes.

**3. Marca: ASEPXIA**

La Secretaria General Ad Hoc de la SIC, María Consuelo Casij Rey, certifica mediante documento del 6 de noviembre de 2009, que verificada la base de datos y los archivos que obran en el registro público de propiedad industrial de la SIC, no se encuentra en trámite, ni registrada, la expresión ASEPXIA, como marca para distinguir productos y servicios de la clasificación internacional de Niza, y no constituye búsqueda de signos similares.

Como consta en el sistema de propiedad industrial de la SIC, la marca ASEPXIA GENOMMA LAB (NOMINATIVA), (Clasificación 3, 5, Versión 9) fue concedida a la empresa Genomma Lab Internacional S.A.B de C.V mediante Resolución 44613 de Agosto 31 de 2009, confirmada por Resolución 52590 de 20 de Octubre de 2009, empresa con domicilio en la ciudad de México, representada en Colombia por el Dr. Walter Jiménez Paredes.

Así mismo, el registro de la marca ASEPXIA GENOMMA LAB (MIXTA), (Clasificación 3, 5, Versión 9) fue concedida a la empresa Genomma Lab Internacional S.A.B de C.V mediante Resolución 44667 de Agosto 31 de 2009, confirmada por Resolución 54205 de 27 de Octubre de 2009.

**Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria****4. Marca: GENOMMA LAB**

La Secretaria General Ad Hoc de la SIC, María Consuelo Casij Rey, certifica mediante documento del 6 de noviembre de 2009 que, como consta en el expediente No. 03021797 del registro público de la propiedad industrial, el registro de la marca GENOMMA LAB (NOMINATIVA) fue concedido a Genomma Lab Internacional S.A.B de C.V mediante Resolución 34830 de 15 de Diciembre de 2003, y no presenta ningún trámite de oposición. El registro de uso de la misma marca fue concedido mediante Resolución 4269 de 30 de Enero de 2009 a la sociedad Genomma Lab Colombia Ltda como consta en el expediente No. 09005169, sin encontrarse actualmente requerimiento de oposición en trámite.

La marca GENOMMA LAB (MIXTA) fue concedida a la sociedad Genomma Lab Internacional S.A.B de C.V mediante Resolución 16292 de 28 de mayo de 2008, Expediente 07111706, con apoderado el Sr. Juan Pablo Cadena Sarmiento, la cual fue confirmada mediante Resolución 50947 de 30 de Septiembre de 2009. La misma marca fue concedida a la sociedad Genomma Lab Colombia Ltda, mediante Resolución de 30 de Enero de 2009, Expediente 09005168, representado por el Dr. Walter Jiménez Paredes.

Con fundamento en lo anterior, y en las normas contenidas en el Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria- CCAP, la Conarp considera que la empresa Genomma Lab Colombia Ltda, no falta a los principios contenidos en el código ético sobre propiedad industrial y al principio de la leal competencia, en tanto no hace uso de marcas que estén registradas a nombre de terceros. Con excepción del uso de la marca Silk (Nominativa) cuya titularidad, según consta, ha sido concedida a la empresa DE RUITERS NIEUWE ROZEN B.V.

Recuerda la Comisión, que si bien el licenciamiento de una marca es un signo que acredita reconocimiento y calidad y constituye una herramienta publicitaria eficaz de competencia empresarial que induce al comprador y/o consumidor en la libertad de decisión de compra de bienes y servicios, será facultad única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la de declarar que el hecho de usar y explotar una marca no licenciada constituya una conducta de competencia desleal, que vulnere el principio de la buena fe comercial.

En consecuencia de lo anterior la CONARP,

**CONCEPTÚA**

**PRIMERO:** Que el uso comercial de las marcas Genomma Lab, Asepxia Genoma Lab (Nominativa y/o Mixta) y/o Silk Genomma Lab (Mixta), por la empresa GENOMMA LAB COLOMBIA LTDA y/o GENOMMA LAB INTERNATIONAL S.A.B de C.V no contraviene los principios éticos consignados los Arts. 28 y 29 del Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria.

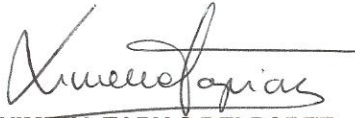
**Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria**

**SEGUNDO:** Que el uso publicitario de las marcas Asepxia, y Silka por la empresa GENOMMA LAB COLOMBIA LTDA y/o GENOMMA LAB INTERNATIONAL S.A.B de C.V no contraviene los principios éticos consignados en el Art.29 del Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria.

**TERCERO:** Que en los términos expuestos, el uso comercial de la marca Silk (Nominativa) por la empresa GENOMMA LAB COLOMBIA LTDA y/o GENOMMA LAB INTERNATIONAL S.A.B de C.V contraviene el principio del Art. 29 del Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria.

**CUARTO:** Que el presente concepto será puesto en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que ésta adelante las actuaciones que correspondan en virtud de los hechos denunciados y los supuestos normativos sobre competencia desleal.

Dado en Bogotá los treinta (30) días del mes de Noviembre de 2009.



**XIMENA TAPIAS DELPORTE**  
Presidenta Ejecutiva UCEP



**CARLOS DELGADO PEREIRA**  
Presidente Ejecutivo ANDA



**LUIS FELIPE PARDO**  
Representante SCCA



**JARDANY SUAREZ**  
Representante Ex Presidentes CONARP



**SYLVIA DIAZ MERCHAN**  
Secretaria Ejecutiva